

Expediente: 1016/02

Carátula: ACOSTA CARLOS GUSTAVO Y OTRO C/ FRINORT S.R.L. (HOY SOCIEDAD DE HECHO) Y OTROS /COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FERNANDEZ, EDUARDO EUDORO-DEMANDADO
900000000000 - FERNANDEZ DE MARCHESE, TRINIDAD-DEMANDADO
900000000000 - FERNANDEZ, ANA TRINIDAD-CODEMANDADO 2
900000000000 - FERNANDEZ, ARMANDO MARIO-CODEMANDADO 2
900000000000 - SORIA, FRANCISCA ROSARIO-CODEMANDADO 2
900000000000 - FERNANDEZ KRAUS, MANUEL ERNESTO-DEMANDADO
900000000000 - MARCHESE, MARIA GRACIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27166660640 - ACOSTA, CARLOS GUSTAVO-ACTOR
900000000000 - FERNANDEZ, EDUARDO ROQUE-CODEMANDADO 2
900000000000 - VELASCO, CARLOS MARCIAL-DEMANDADO
900000000000 - VELASCO, LUCIA GRACIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - ACOSTA, SILVINA MARCELA-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - ACOSTA MUÑOZ, RICARDO-PERITO CONTADOR
20080978287 - MONMANY & ASOCIADOS, -SINDICOS
20235170834 - VELASCO, MATIAS MIGUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
27166660640 - FIGUEROA, VICTOR HUGO-ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20186098979 - FRINORT S.R.L.(HOY SOCIEDAD DE HECHO), -DEMANDADO
20186098979 - BARBIERI Y CIA. S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO
20290605831 - VELASCO, CARLOS MARCOS-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1016/02



H103044492449

Juicio: "Acosta, Carlos Gustavo y otro -vs- Frinort SRL (Hoy Sociedad de Hecho) y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1016/02.

S. M. deTucumán, 28 de Junio del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Acosta, Carlos Gustavo y otro -vs- Frinort SRL (Hoy Sociedad de Hecho) y otros S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 25/07/2002 los letrados Juana del Valle Acosta de Barrionuevo y Enrique López Domínguez en su carácter de apoderados del Sr. Carlos Gustavo Acosta, DNI N° 8.622.154, con domicilio en calle Isabel La Católica n° 1951 y Víctor Hugo Figueroa, DNI N° 16.468.385, con domicilio en calle Domingo García n° 640, ambos de esta ciudad, interpusieron demanda en contra de la razón social Frinort SRL (hoy sociedad de hecho) en la persona de sus socios los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus, Eduardo Eudoro Fernández, Carlos Marcial Velasco, Trinidad Fernández de Marchese y de Barbieri y Cia Sacifia, en forma conjunta y solidaria.

Relataron que sus mandantes trabajaron en relación de dependencia laboral con Frinort SRL sociedad cuyo contrato venció en el mes de octubre del año 2001 sin que hasta la fecha de esta

demanda se hubiera dispuesto la prórroga de la sociedad ni su liquidación. Por el contrario, esta sociedad ha continuado funcionando normalmente e incluso habría petitionado en forma ilegítima su concurso preventivo de acreedores. Por consiguiente, y atento a lo dispuesto en los arts. 94, 95, 99, 21, 23 y concordantes de la ley n° 19550, FRINORT SRL se ha convertido en una sociedad irregular cuyos socios, en particular sus socios gerentes (los dos primeros nombrados) responden en forma personal y solidaria por los actos de la sociedad. En consecuencia, esta demanda está dirigida a quienes eran socios de la devenida irregular sociedad de responsabilidad limitada, Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus DNI N° 12414342 con domicilio en Avda. Mate de Luna 3416, Eduardo Eudoro Fernández LE 3635630 con domicilio en calle Juan Heller 78, Carlos Marcial Velasco LE 7084123 con domicilio en calle Andrés Villa - Yerba Buena y Trinidad Fernández de Marchese LC 1924829.

Asimismo, precisaron que al amparo de lo previsto en el art. 31 de la LCT demandan también en forma solidaria a la firma Barbieri y Cia SACIFIA con domicilio en calle Maipú 450 de esta ciudad por conformar con Frinort SRL (Hoy SH) un conjunto económico en el que Barbieri y Cia SACIFIA era la sociedad controlante y que en virtud de maniobras ilegítimas o fraudulentas ha colocado a la empleadora de sus mandantes en estado de insolvencia

Señalaron que la presente demanda persigue el cobro de la suma de \$174945,69 discriminada de la siguiente manera, conforme surge de las planillas anexas:

a.- Acosta Carlos Gustavo quien poseía la categoría de Administrativo F reclama el pago de la suma de \$ 160385,19 en concepto de sueldo mayo/02, comisiones mayo/02, presentismo s/ comisiones percibidas en los dos últimos años (art. 40 CC 130/75), aguinaldo s/ comisiones más presentismo, diferencia de vacaciones año 2000, diferencia de vacaciones año 2001 s/ 14 días gozados, diferencia por vacaciones pendientes año 2001 (21 días), preaviso, antigüedad, vacaciones proporcionales 2002, sac proporcional s/ sueldo y preaviso, art. 1 de la Ley n° 25323, art. 2 de la Ley n° 25323 y Duplicación del art. 16 de la Ley 25561.

b.- Víctor Hugo quien poseía la categoría de Maestranza A reclamo el pago de la suma de \$11436,69 en concepto de sueldo mayo / 02, preaviso, antigüedad, vacaciones no pagadas 2002, sac proporcional, sac s/ preaviso, indemnización del art. 2 de la ley n° 25323 y duplicación del art. 16 de la Ley n° 25561.

Peticionaron también que la accionada les otorgara a su mandante la certificación de servicios y aportes jubilatorios, cese de servicios y el otorgamiento de un certificado de trabajo, en la que consten las reales remuneraciones percibidas por el actor Acosta.

A continuación, procedieron a dar su versión de los hechos señalando que sus mandantes ingresaron a trabajar en relación de dependencia laboral con la demandada en las fechas y categoría laboral que se consignan e la planilla complementaria agregada a esta demanda, que el Sr. Acosta se desempeñó en los hechos como Gerente de la firma demandada pese a figurar como “Administrativo F” del convenio al “Encargado o Segundo Jefe” y su remuneración estaba compuesta por: \$532,73 en concepto de sueldo y presentismo, comisiones del 0,85% por las ventas que personalmente concretara, y el 1% de comisión sobre todas las ventas que se realizaran en el negocio. Estas remuneraciones accesorias jamás se registraron legalmente t eran pagadas en negro.

En cuanto al Sr. Víctor Hugo Figueroa su categoría laboral era la de Maestranza A y su remuneración mensual debió ser \$ 381,86.

Precisaron que la conducta de ambos actores fue impecable, al punto tal de que durante los 27 años de servicio de Acosta y los 9 de Figueroa, nunca fueron objeto de sanciones disciplinarias gozando de la absoluta confianza de la empleadora. Tan es así que el Sr. Acosta contaba con las llaves del local y era quien abría y cerraba el negocio.

Manifestaron que a principios del año 2001 empezaron a avizorarse dificultades en la empresa, que sus mandantes la atribuyeron a que las utilidades que se producían se derivaban a la empresa controlante o se les daba otros destinos. Pero lo cierto es que a partir del mes de Noviembre del 2001 se les exigió prestar acuerdo con una rebaja salarial totalmente improcedente e ilegítima ya que no se había cumplido con el procedimiento de crisis de empresa previsto por la ley 24013. Dicha rebaja salarial se encubrió en los recibos con la leyenda suspensión - acuerdo, pero lo cierto es que los actores y el resto del personal de la empresa continuaron prestando servicios en la misma forma y con igual dedicación que lo hicieron en los largos años de vinculación. Hicieron constar que los actores debieron ratificar tal acuerdo en la Secretaria de Trabajo de la Provincia, bajo apercibimiento de ser despedidos si así no lo hacían. Por otra parte, la mencionada rebaja salarial tenía como condición que la jornada laboral de los actores debía ser reducida, condición que fue incumplida por la empleadora ya que los trabajadores continuaron cumpliendo una jornada superior a las ocho horas diarias.

Señalaron que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a la invalidez de estos acuerdos, por lo que en la planilla de rubros reclamados se incluyen los importes indebidamente retenidos y que no obstante lo expuesto la vinculación laboral discurrió normalmente pese a las irregularidades apuntadas hasta que en el curso del mes de Mayo de 2002 comenzaron las presiones tendientes a obtener las renuncias de la totalidad del personal a cambio de sumas ínfimas so pretexto de que la empresa debía cerrar y que la totalidad de las mercaderías se comercializarían a través de Barbieri y Cia SACIFIA para ahorrar gastos a lo que sus mandantes se negaron terminantemente e incluso requirieron la presencia de un Inspector de la Secretaria de Estado de Trabajo que el día 23/05/02 comprueba que existía un cartel que rezaba: Sres. Clientes: Comunicamos a Uds. Que a partir del mes de junio de 2002 deberán abonar sus cuotas en el local de Barbieri y CIA, de calle Maipú por cierre de este local. En dicha inspección también se determinó que estaba presente un empleado de la empresa de transportes La Sevillanita efectuando un relevamiento de todo el mobiliario y de las mercaderías para efectuar su traslado a calle Maipú 450.

Continuaron su relato, señalando que ese mismo día 23 de Mayo se hizo presente en el negocio el CPN Luis Rodríguez Robledo acompañado por el síndico de la empresa, CPN Mario Medina y el Sr. Daniel Fernández Kraus quienes informan a sus representados el cierre del negocio ordenando a Acosta que entregara las llaves al Sr. Nicolas Alonso empleado de la firma Barbieri y CIA SA, lo que fue motivo de una denuncia policial que el Sr. Acosta realizara narrando puntualmente estos hechos.

Así, concretando el fraude laboral amenazado, los actores reciben sendas cartas documento del mismo tenor cursadas por la demanda el 24/05/2002 alegando que se procedía a despedir con justa causa a los actor en razón de sus reiteradas faltas a sus obligaciones de trabajador, manifiestas: a) En la inobservancia de su deber de prestar servicios con adecuada fidelidad, dedicación y diligencia; b) En la inobservancia a su deber de fidelidad para con la empresa; c) En la inobservancia a las órdenes e instrucciones impartidas por la empresa sobre el modo de ejecución del trabajo; d) En la inobservancia a su deber de buena fe en la ejecución del contrato de trabajo, conductas tales que fueron reiteradamente reprochadas por su parte y que configuran graves injurias hacia el empleador.

Telegramas que fueron rechazados por los actores mediante telegramas enviados al domicilio que figuraba como remitente en el telegrama de despido los cuales fueron devueltos con el letrero "mudose" , por lo que reiteraron los telegramas al domicilio de Barbieri y Cia SACIFIA que era el

consignado como lugar de pago en el letrero detectado por los inspectores de la SET y también el lugar de destino de los bienes de FRINORT, y que maliciosamente BARBIERI Y CIA SACIFIA señaló que los actores no tuvieron vínculo laboral alguno con dicha firma y que no es el domicilio de FRINORT SRL.

Manifestaron que ante ello sus mandantes concurren al Registro Público de Comercio donde se informaron que el contrato social de FRINORT SRL había fenecido en el mes de Octubre de 2001 sin que existieran renovaciones ni pedido de liquidación, por lo que se toman los nombres de los socios de aquella empresa y se les remitió telegrama ley por el cual se les comunico que habiendo vencido el plazo de vigencia del contrato social de FRINORT SRL los socios resultaban solidariamente responsables, debiendo responder con sus bienes y patrimonio propio, y que iniciarían demanda tendiente al cobro de las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido. Cada uno de los codemandados respondió rechazando el telegrama por improcedente.

Atento la situación puntualizada y las maniobras obstruccionistas realizadas por los demandados para evitar incluso ser notificado y eludir la acción de la justicia, solicitaron la aplicación de la multa prevista por el art. 275 de la LCT.

Por último, citó el derecho que estima aplicable, practicó planilla y ofreció prueba documental.

En las páginas 59 / 413 del primer cuerpo del expediente digitalizado y las páginas 17 / 98 del segundo cuerpo del expediente digitalizado se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por los actores.

Corrido el traslado de ley, en fecha 13/09/2002 (páginas 123 / 226 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestó demanda el Sr. Eduardo Eudoro Fernández, con el patrocinio letrado de Luis Fernando Ruiz Torres, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por los actores en su escrito de demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que esta demanda carece de todo asidero fáctico y jurídico, y que su parte carece de acción para estar en juicio.

Manifestó que los Sres. Acosta y Figueroa incurrieron durante el término de la relación en sucesivas y agotadoras faltas a sus deberes y obligaciones de trabajadores, accionar constante y permanente que determinaron la comisión del supuesto de injuria laboral que trabajo como corolario el despido impuesto por la sociedad.

Señaló que jamás fueron abonadas comisiones sobre ventas y jamás se coaccionó a los actores en ninguna de sus decisiones, como tampoco es verdad que el Sr. Acosta se desempeñara como gerente de la firma por lo que los instrumentos aportados fueron maliciosamente confeccionados mediante papeles sustraídos de la empresa y luego llenados en el afán de crear elementos probatorios. A lo que añadió que las justificadas causales del despido fueron expresamente enunciadas en la comunicación de la rescisión cursada por FRINORT SRL y a ella se remite.

Sostuvo que resulta improcedente demandar a su parte de forma personal, pues carece de acción y derecho para ser compelido en este juicio por cuanto una sociedad de responsabilidad limitada cuyo plazo de duración ha vencido no se transforma en una sociedad irregular o en una sociedad de hecho, toda vez que producida alguna de las causales legales o estatutariamente previstas comienza el iter extintivo, ocurrido el cual se arriba a la extinción de la sociedad por lo que la extinción de la misma no opera de manera espontánea y durante todo este acontecer la sociedad

existe o subsiste como organización dotada de personalidad jurídica propia. Agregó que mientras las obligaciones sociales no se extingan el estado de liquidación subsistirá y la ley no prevé un término para su finalización. Corolario de lo expuesto, es que una vez disuelta la sociedad comenzó su proceso de liquidación conservando su tipo societario y su personalidad y patrimonio diferenciado al de sus socios, siendo indiferente al de los acreedores sociales el desarrollo de esta contingencia de su proceso, debiendo dirigir sus acciones en contra del ente, gozando además sus integrantes del beneficio de excusión normado en la ley. La disolución no transforma o convierte a la sociedad en irregular.

Citó la jurisprudencia que estima aplicable al caso en cuestión.

En relación con los rubros reclamados, hizo referencia al respecto de la improcedencia de estos y señaló que si el Sr. Acosta y Figueroa firmaron un acuerdo con intención y comprensión de sus consecuencias y consumaron sus efectos consecuentes, creando a la vez en Frinort SRL la convicción de un obrar predeterminado y la sumisión a un marco jurídico acordado, es imposible, ilegítimo e incoherente con sus actos, pretender ahora su desconocimiento.

Interpuso la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561 como de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Desconoció la autenticidad y validez técnica y legal a toda la documentación invocada y agregada por la actora para fundar su pretensión, en especial: doce telegramas colacionados cursados por los actores de fechas 28/05/02, 31/05/02 y 14/06/02; ocho duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Víctor Hugo Figueroa y trece duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Carlos Gustavo Acosta; acta de inspección n° 002581 del 23/05/02 labrada por la inspectora Inés B. Ledesma de Paz; dos constancias policiales en la que los actores narran las presuntas presiones y amenazas de que fueran objeto los actores para obligarlos a un arreglo y que se concretaron con falso despido con causa; fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; actas y notas de fechas 06/03/84, 16/05/1988, 20/01/95, 20/09/96, 13/09/99, 17/04/00, 28/03/01 y 14/04/02 que acreditan la condición de Gerente de Acosta; tres avisos recibidos por clientes a los que Frinort SRL notifica que las cuotas deben pagarse a Barbieri y CIA SA; recibos de pagos de comisiones sobre ventas pertenecientes a los vendedores Miguel A. Segovia, Maria R. QUIROGA, Carlos G. Acosta, Sergio Leiva, Rubén Frassa, Marcelo Cardozo, Edmundo Colomo, y Sebastián Castaño algunos formando parte del personal de Barbieri y CIA SA y prestando circunstancialmente servicios en Frinort SRL; liquidaciones de comisiones efectuadas en forma manuscrita con firmas autorizando el pago realizadas por el Sr. Oscar López actualmente encargado de liquidación de haberes de Barbieri y CIA SA; y planillas de liquidaciones sobre ventas.

Reconoció la autenticidad de las cartas documento de despido remitidas por FRINORT SRL. Por último, ofreció pruebas.

En fecha 26/09/2002 (páginas 237 / 239 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestaron demanda Carlos M. Velasco y Trinidad Fernández de Marchese solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Interpusieron excepción de falta de acción alegando que al no formar parte de la relación jurídica sustancial en la que funda el reclamo del crédito los actores no resulta ajustada a derecho la demanda deducida en su contra. Alegaron que contrariamente a lo propuesto y de acuerdo a la ley una SRL a cuyo respecto ha operado algunas de las causales de disolución prevista en el art. 94 de la ley de sociedades no se transforma en una sociedad irregular o de hecho. La sociedad en este supuesto entra en el período de liquidación por lo que la misma subsiste como ente jurídico dotado

de personalidad propia, con patrimonio propio distinto al de sus socios.

En fecha 23/09/2002 (página 259 / 329 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestó demanda Manuel Ernesto Fernández Kraus, con el patrocinio letrado de Larisa G. Moris, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que el actor fue despedido con justa causa por Frinort SRL y que las causales esgrimidas se refieren a hechos concretos y expresamente determinados. Añadió que el accionar de Acosta y Figueroa, su invariable falta de atención en el cometido laboral asignado, originaron el retraso de las ventas de la empresa y la pérdida de la casi totalidad de su clientela motivando ello el cierre definitivo de la misma, acelerando el trámite liquidatorio en que se encontraba, todo lo cual será probado oportunamente.

Señaló que jamás fueron abonadas comisiones sobre ventas y jamás se coaccionó a los actores en ninguna de sus decisiones, y que una sociedad de responsabilidad limitada cuyo plazo de duración ha vencido no se transforma en una sociedad irregular o en una sociedad de hecho sino que comienza su proceso o etapa liquidatoria. A lo expuesto, añadió que la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Impugnó los rubros reclamados por los actores en su escrito de demanda e interpuso la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561 como de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Desconoció la autenticidad y validez técnica y legal a toda la documentación invocada y agregada por la actora para fundar su pretensión, en especial: doce telegramas colacionados cursados por los actores de fechas 28/05/02, 31/05/02 y 14/06/02; ocho duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Víctor Hugo Figueroa y trece duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Carlos Gustavo Acosta; acta de inspección n° 002581 del 23/05/02 labrada por la inspectora Inés B. Ledesma de Paz; dos constancias policiales en la que los actores narran las presuntas presiones y amenazas de que fueran objeto los actores para obligarlos a un arreglo y que se concretaron con falso despido con causa; fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; actas y notas de fechas 06/03/84, 16/05/1988, 20/01/95, 20/09/96, 13/09/99, 17/04/00, 28/03/01 y 14/04/02 que acreditan la condición de Gerente de Acosta; tres avisos recibidos por clientes a los que Frinort SRL notifica que las cuotas deben pagarse a Barbieri y CIA SA; recibos de pagos de comisiones sobre ventas pertenecientes a los vendedores Miguel A. Segovia, Maria R. Quiroga, Carlos G. Acosta, Sergio Leiva, Rubén Frassa, Marcelo Cardozo, Edmundo Colomo, y Sebastián Castaño algunos formando parte del personal de Barbieri y CIA SA y prestando circunstancialmente servicios en Frinort SRL; liquidaciones de comisiones efectuadas en forma manuscrita con firmas autorizando el pago realizadas por el Sr. Oscar López actualmente encargado de liquidación de haberes de Barbieri y CIA SA; y planillas de liquidaciones sobre ventas. Ofreció pruebas. Denunció que Frinort se encuentra tramitando su concurso preventivo. Por último, efectuó reserva de caso federal.

En fecha 23/09/2002 contestó demanda el letrado Luis Fernando Ruiz Torres en su carácter de apoderado del Barbieri y Cia. SACIFIA (páginas 343 / 405 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que su mandante carece de responsabilidad por los hechos que se ventilan en este juicio, no cabiendo de modo alguno las prescripciones contenidas en el art. 31 de la LCT en el cual fundan los actores la supuesta solidaridad de su parte toda vez que Barbieri y CIA SACIFIA jamás conformó un conjunto económico con Frinort SRL y jamás desarrolló maniobras fraudulentas destinadas a insolventar a esta última, a la evasión de sus obligaciones o a burlar intereses de terceros y empleados de la firma. A lo que añadió que tampoco fue su controlante, conducta que jamás le cupo y por ende no puede endilgarse en ella conducción temeraria que haya llevado al vaciamiento de la empresa.

Reiteró que su representada jamás ejerció el control, dominio, dirección o administración de Frinort SRL, ya sea externo mediante la subordinación económica o interno a través del manejo de sus mecanismos de decisión por el dominio de sus mayorías. Barbieri y CIA SACIFIA no es titular de cuotas sociales de Frinort SRL ni tampoco existe un contrato que vincule a ambas. Añadió que en lo que atañe específicamente a la órbita laboral son dos empleadores diferentes y cada uno responde por sus obligaciones específicas respecto a sus trabajadores y organismos de la seguridad social.

Alegó que no podrá argüirse que esta circunstancia se encuentra en el hecho de la similitud entre algunos socios y directores de ambas. En efecto, es innegable que alguno de los socios de Barbieri y CIA SACIFIA integran FRINORT SRL. No obstante ello, la ley no veda esta posibilidad ni tampoco encuentra en ello indicios que determinen por esto la contingencia señalada.

Manifestó que el actor responsabiliza a su mandante en virtud del art. 31 de la LCT. Preciso que como surge de este la responsabilidad que contiene no es directa sino solidaria, lo que implica que necesariamente la empresa o sociedad que se reputa controlada deba ser reclamada en la acción judicial que se intenta contra el presunto solidario. En autos Frinort SRL no ha sido demandada por lo que resulta imposible una condena en contra de su parte. Impugnó los rubros reclamados por el actor. Interpuso la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561 como de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Desconoció la autenticidad y validez técnica y legal a toda la documentación invocada y agregada por la actora para fundar su pretensión, en especial: doce telegramas colacionados cursados por los actores de fechas 28/05/02, 31/05/02 y 14/06/02; ocho duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Víctor Hugo Figueroa y trece duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Carlos Gustavo Acosta; acta de inspección n° 002581 del 23/05/02 labrada por la inspectora Inés B. Ledesma de Paz; dos constancias policiales en la que los actores narran las presuntas presiones y amenazas de que fueran objeto los actores para obligarlos a un arreglo y que se concretaron con falso despido con causa; fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; actas y notas de fechas 06/03/84, 16/05/1988, 20/01/95, 20/09/96, 13/09/99, 17/04/00, 28/03/01 y 14/04/02 que acreditan la condición de Gerente de Acosta; tres avisos recibidos por clientes a los que Frinort SRL notifica que las cuotas deben pagarse a Barbieri y CIA SA; recibos de pagos de comisiones sobre ventas pertenecientes a los vendedores Miguel A. Segovia, Maria R. QUIROGA, Carlos G. Acosta, Sergio Leiva, Rubén Frassa, Marcelo Cardozo, Edmundo Colomo, y Sebastián Castaño algunos formando parte del personal de Barbieri y CIA SA y prestando circunstancialmente servicios en Frinort SRL; liquidaciones de comisiones efectuadas en forma manuscrita con firmas autorizando el pago realizadas por el Sr. Oscar López actualmente encargado de liquidación de haberes de Barbieri y CIA SA; y planillas de liquidaciones sobre ventas. Ofreció pruebas.

Denunció que Frinort SRL se encuentra tramitando su concurso preventivo. Por último, efectuó reserva de caso federal.

En fecha 25/11/2002 contestó demanda el letrado Luis Fernando Ruiz Torres en su carácter de apoderado de Frinort SRL (página 135 / 187 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Alegó que Frinort SRL no es parte del presente proceso debido a que no promovieron demanda en su contra, razón por la cual devuelve el traslado debido a que fueron demandados sus socios de modo particular.

Subsidiariamente procedió a contestar demanda. Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda solicitando su rechazo.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalado que los actores fueron despedidos con justa causa debido a que los actores incurrieron durante el transcurso de la relación en sucesivas y agotadoras faltas a sus deberes y obligaciones, accionar constante y permanente que determinaron la configuración de la injuria laboral. La injuria motivo del distracto encontró su constitución en los múltiples incumplimientos a sus obligaciones de trabajador por parte de los actores. Añadió que las causales esgrimidas se refieren a hechos concretos y expresamente determinados.

Hizo referencia a la subsistencia de la personalidad jurídica de Frinort SRL señalando que como sociedad constituida bajo las previsiones de la ley 19551 es un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia y distinta a sus socios con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Transcurrido el plazo de duración convenido estatutariamente aconteció la disolución de Frinort SRL pero no su extinción. A continuación, procedió a impugnar los rubros reclamados. Interpuso la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561 como de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Desconoció la autenticidad y validez técnica y legal a toda la documentación invocada y agregada por la actora para fundar su pretensión, en especial: doce telegramas colacionados cursados por los actores de fechas 28/05/02, 31/05/02 y 14/06/02; ocho duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Víctor Hugo Figueroa y trece duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Carlos Gustavo Acosta; acta de inspección n° 002581 del 23/05/02 labrada por la inspectora Inés B. Ledesma de Paz; dos constancias policiales en la que los actores narran las presuntas presiones y amenazas de que fueran objeto los actores para obligarlos a un arreglo y que se concretaron con falso despido con causa; fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; actas y notas de fechas 06/03/84, 16/05/1988, 20/01/95, 20/09/96, 13/09/99, 17/04/00, 28/03/01 y 14/04/02 que acreditan la condición de Gerente de Acosta; tres avisos recibidos por clientes a los que Frinort SRL notifica que las cuotas deben pagarse a Barbieri y CIA SA; recibos de pagos de comisiones sobre ventas pertenecientes a los vendedores Miguel A. Segovia, Maria R. Quiroga, Carlos G. Acosta, Sergio Leiva, Rubén Frassa, Marcelo Cardozo, Edmundo Colomo, y Sebastián Castaño algunos formando parte del personal de Barbieri y CIA SA y prestando circunstancialmente servicios en Frinort SRL; liquidaciones de comisiones efectuadas en forma manuscrita con firmas autorizando el pago realizadas por el Sr. Oscar López actualmente encargado de liquidación de haberes de Barbieri y CIA SA; y planillas de liquidaciones sobre ventas. Ofreció pruebas. Denunció que Frinort SRL se encuentra tramitando su concurso preventivo. Por último, efectuó reserva de caso federal.

Mediante presentación efectuada el 07/02/2003 (páginas 191 / 206 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) los letrados apoderados del actor contestaron excepciones y los planteos de inconstitucionalidad, solicitando su rechazo.

Mediante Sentencia de fecha 27/05/2003 (páginas 247 / 249 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) se rechazó el recurso de revocatoria deducido por el apoderado de Barbieri y Cia. Sacifia, el letrado apoderado de Frinort SRL y Manuel E. Fernández Kraus en contra del decreto de fecha 21/10/2002 que dispuso correr traslado de la demanda a Frinort SRL.

Mediante decreto de fecha 19/08/2004 se designo como apoderado común de los demandados al letrado Luis Fernando Ruiz Torres.

En fecha 03/06/2005 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días (página 171 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado).

En fecha 03/11/2005 el apoderado de las demandadas denunció el fallecimiento de la codemandada Trinidad Francisca Fernández (página 209 / 211 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado).

Mediante Sentencia de fecha 20/02/2006 (página 225 / 226 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado) se procedió a homologar el desistimiento de la acción y del derecho incoado por los actores Carlos Gustavo Acosta y Víctor Hugo Figueroa en contra de la Sra. Trinidad Francisca Fernández.

Convocadas las partes, en fecha 05/09/2006 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma no compareció el demandado Fernández Eduardo Eudoro, que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días. A continuación, se dispuso que atento a que no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado el demandado Fernández Eduardo Eudoro se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 73 del CPL y se tuvo al mismo por incontestada la demanda y por reconocidos los documentos que se acompañaron con la misma con los efectos que prevé el art. 58 del CPL.

En fecha 17/04/2007 (página 321 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado) el letrado Luis Fernando Ruiz Torres denunció el fallecimiento del Sr. Eduardo Eudoro Fernández.

En fecha 22/04/2008 (página 175 del octavo cuerpo del expediente digitalizado) Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció 10 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 758 a fs. 760.- 2) informes: producido.- fs. 761 a fs. 793.- 3) informes: producido.- fs. 794 a fs. 988.- 4) informes: producido.- fs. 989 a fs. 1014.- 5) testimonial: medio producido.- fs. 1015 a fs. 1077.- 6) testimonial: producido.- fs. 1078 a fs. 1185.- 7) testimonial-reconoc.: producido.- fs. 1186 a fs. 1234.- 8) pericial caligrafica: sin producir.- fs. 1235 a fs. 1237.- 9) pericial contable: producido.- fs. 1238 a fs. 1284.- 10) exhibicion: producido.- fs. 1285 a fs. 1301.- La parte accionada ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 1302 a fs. 1304.- 2) informes: producido.- fs. 1305 a fs. 1455.- 3) testimonial: sin producir.- fs. 1456 a fs. 1476.- 4) pericial

contable: producido.- fs. 1238 a fs. 1284.- La parte co-demandada ofreció 1 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 1477 a fs. 1479.-

Por decreto de fecha 22/04/2008 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte por su orden.

En las páginas 225 / 255 del octavo cuerpo del expediente digitalizado se encuentra agregado el alegato presentado por los actores.

Mediante presentación efecuada el día 04/06/2012 (páginas 367 / 374 del octavo cuerpo del expediente digitalizado) el letrado apoderado de los actores denunció como herederos de Eduardo Eudoro Fernández a los Sres. Francisca Rosario Soria, Armando Mario Fernández, Ana Trinidad

Fernández, y Eduardo Roque Fernández.

En fecha 16/11/2013 (página 9 / 11 del noveno cuerpo del expediente digitalizado) el Sr. Acosta Carlos Gustavo se apersonó con nueva apoderada, Dra. María C. Barrionuevo, y denunció el fallecimiento del Sr. Carlos Marcial Velasco.

En las páginas 17 / 27 del noveno cuerpo del expediente digitalizado se encuentra agregado los edictos por medio de los cuales se procedió a notificar a los herederos de Velasco Imbaud Carlos Marcial.

Mediante presentación efectuada el día 04/04/2014 obrante en las páginas 41 / 49 del noveno cuerpo del expediente digitalizado se apersonó por el Sr. Acosta Carlos Gustavo la letrada Silvina M. Acosta.

Mediante presentación efectuada el día 07/04/2014 obrante en las páginas 71 / 73 del noveno cuerpo del expediente digitalizado se apersonó por el Sr. Figueroa Víctor Hugo la letrada Silvina M. Acosta. Todo luego de alegatos.

Mediante presentación obrante en la página 99 del noveno cuerpo del expediente digitalizado se apersonó Carlos Marcos Velasco con el patrocinio letrado de la Dra. María del Pilar Lau.

En fecha 16/09/2015 el Sr. Velasco Carlos Marcos se presentó con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Luis Albornoz Mena (página 51 del décimo cuerpo del expediente digitalizado).

Por medio de la Sentencia de fecha 27/10/2015 (páginas 55 / 58 del décimo cuerpo del expediente digitalizado) se rechazó la excepción de falta de personería deducida por el letrado apoderado de Frinort SRL (Dr. Luis Fernando Ruiz Torres) y se impusieron las costas a la demandada vencida.

En fecha 23/05/2008 (páginas 283 / 303 del décimo cuerpo del expediente digitalizado) presentó alegatos el Sr. Manuel Ernesto Fernández Kraus.

En las páginas 307 / 316 del décimo cuerpo del expediente digitalizado se encuentra agregado el alegato presentado por el letrado apoderado de Frinort SRL.

En las páginas 319 / 345 del décimo cuerpo del expediente digitalizado) se encuentran agregados los alegatos presentados por el letrado apoderado de Barbieri y CIA SACIFIA.

Mediante decreto de fecha 27/07/2018 (página 347 del décimo cuerpo del expediente digitalizado) se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Por decreto de fecha 26/03/2019 (página 365 del décimo cuerpo del expediente digitalizado) se dispuso que previo a resolver se diera cumplimiento con las siguientes medidas: 1.- Remítanse los presentes autos a la Sra. Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que proceda a expedirse al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 16 de la Ley n° 25.561 y de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25.323 deducido a fs. 317 / 358 por Manuel Ernesto Fernández Kraus, a fs. 364 / 395 por Barbieri y Cía. SACIFIA, y a fs. 460 / 486 por Frinort S.R.L.; 2.- Líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación a fin de que tenga a bien informar el estado procesal de los concursos preventivos de FRINORT S.R.L. y de BARBIERI Y CÍA SACIFIA S.R.L. y quién es el síndico que interviene en los mismos y su domicilio a fin de que se proceda a darle intervención en el presente proceso de conformidad con lo normado por el Art. 133 de la Ley n° 24.522; 3.- Notifíquese a las partes intervinientes en el presente proceso de la providencia de fecha 26/10/2006 obrante a fs. 746 y que se notifique a Manuel E. Fernández Kraus, a los herederos de Carlos M. Velasco y a los herederos de Eduardo Eudoro Fernández de la pericial contable obrante a

fs. 1263 / 1266 de conformidad con lo ordenado mediante decreto de fecha 08/10/2007 (fs. 1267) como de las aclaraciones presentadas a fs.1270 y 1272 / 1273 de conformidad con lo ordenado por los decretos de fecha 21/11/2007 obrantes a fs. 1271 y 1274; 4.- Advirtiéndole la Proveyente que los herederos de Eduardo Eudoro Fernández denunciados a fs. 1576 pese a encontrarse debidamente notificados conforme surge de las cédulas obrantes a fs. 1594 / 1597 no se apersonaron, estimo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 22 del C.P.L. y disponer que las futuras notificaciones se efectúen en los ESTRADOS DEL JUZGADO.- PERSONAL; 5.- Desprendiéndose del análisis efectuado que de los herederos de Velasco Carlos M. denunciados por la apoderada del actor a fs. 1635 solo se apersonó Carlos Marcos Velasco conforme surge de fs. 1644 y 1818 / 1821, considero que respecto de los restantes herederos corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 22 del C.P.L. y disponer que las futuras notificaciones se efectúen en los ESTRADOS DEL JUZGADO. PERSONAL; 6.- Notifíquese a los herederos de Eduardo Eudoro Fernández y a los herederos de Velasco Carlos M. (Carlos Marcos Velasco, Graciela Marchese, Matías Miguel Velasco y Lucía Graciela Velasco) de la providencia de fecha 22/04/2008 (fs. 1478) que dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden; y 7.- Notifíquese a los letrados Enrique López Domínguez y Juana del Valle Acosta de Barrionuevo, a los herederos de Eduardo Eudoro Fernández y a los siguientes herederos de Carlos M. Velasco: Graciela Marchese, Matías Miguel Velasco y Lucía Graciela Velasco de la providencia de fecha 27/07/2018 (fs. 1968) que dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 24/07/2019 por medio del escrito glosado en las páginas 485 / 495 del décimo cuerpo del expediente digitalizado, se apersonó como apoderada de los Sres. Acosta Carlos Gustavo y Figueroa Víctor Hugo la letrada Almasan Mónica del Valle.

Mediante sentencia de fecha 29 de Septiembre del 2021 se rechazó el planteo de caducidad deducido por Matías Miguel Velasco Imbaud con el patrocinio letrado de Taboada Bernardo y se impusieron las costas en el orden causado.

Por medio de sentencia de fecha 31/03/2022 se homologó el desistimiento efectuado por los actores los actores Carlos Gustavo Acosta DNI N° 8.622.154 y Víctor Hugo Figueroa DNI N° 16.468.385, en el presente proceso iniciado en contra de Carlos Marcos Velasco, DNI N° 22.073.195, Matías Miguel Velasco, DNI N° 25.318.642, Lucia Graciela Velasco DNI N° 28.402.665 y María Graciela Marchese DNI N° 6.184.116 como coherederos del codemandado hoy fallecido Carlos Marcial Velasco, continuando la acción contra las demás codemandadas Barbieri y CIA. SACIF, de Frinort SRL, Manuel Ernesto Fernández Krauz, del codemandado Eduardo Eudoro Fernández (hoy sus herederos) atento a lo considerado.

En fecha 10/11/2022 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación se expidió al respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por los demandados, manifestando que los mismos no pueden prosperar.

Mediante presentación efectuada en fecha 09/05/2023 se presentó Vicente A. Monmany en representación de “Estudio Monmany y Asociados” e informó al respecto del estado del concurso preventivo por agrupamiento de Barbieri y CIA SACIFIA, FRINORT SRL, Manuel Alberto Fernández Kraus y Daniel Mario Fernández Kraus.

Por último, mediante decreto de fecha 19/05/2023 se dispuso que volvieran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de

prueba: que existió una relación laboral entre los actores y la empresa Frinort SRL, que el caso en cuestión se encuentra comprendido dentro de las previsiones del CCT 130/75 como de la Ley de Contrato de Trabajo, que el Sr. Acosta ingresó a prestar servicios en fecha 01/06/1975, que el Sr. Figueroa ingresó a prestar servicios en fecha 01/07/1993 revistiendo la categoría de Maestranza A, y que fueron despedidos de forma directa por Frinort SRL mediante cartas documentos con sellos de fecha 24/05/2002.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado los hechos enumerados precedentemente.

A continuación, procedo a analizar la impugnación de la documental formulada por las demandadas.

Las demandadas desconocieron la autenticidad y validez técnica y legal de toda la documentación invocada y agregada por la actora para fundar su pretensión, en especial: doce telegramas colacionados cursados por los actores de fechas 28/05/02, 31/05/02 y 14/06/02; ocho duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Víctor Hugo Figueroa y trece duplicados de recibos de sueldos correspondientes a Carlos Gustavo Acosta; acta de inspección n° 002581 del 23/05/02 labrada por la inspectora Inés B. Ledesma de Paz; dos constancias policiales en la que los actores narran las presuntas presiones y amenazas de que fueran objeto los actores para obligarlos a un arreglo y que se concretaron con falso despido con causa; fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; actas y notas de fechas 06/03/84, 16/05/1988, 20/01/95, 20/09/96, 13/09/99, 17/04/00, 28/03/01 y 14/04/02 que acreditan la condición de Gerente de Acosta; tres avisos recibidos por clientes a los que Frinort SRL notifica que las cuotas deben pagarse a Barbieri y CIA SA; recibos de pagos de comisiones sobre ventas pertenecientes a los vendedores Miguel A. Segovia, María R. QUIROGA, Carlos G. Acosta, Sergio Leiva, Rubén Frassa, Marcelo Cardozo, Edmundo Colomo, y Sebastián Castaño algunos formando parte del personal de Barbieri y CIA SA y prestando circunstancialmente servicios en Frinort SRL; liquidaciones de comisiones efectuadas en forma manuscrita con firmas autorizando el pago realizadas por el Sr. Oscar López actualmente encargado de liquidación de haberes de Barbieri y CIA SA; y planillas de liquidaciones sobre ventas.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la autenticidad de los telegramas enviados fue acreditada con la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina y que la vía tendiente para desvirtuar la autenticidad del Acta de Inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo como las constancias policiales es la redargución de falsedad; estimo que la impugnación deducida en su contra no puede prosperar.

En lo que respecta a la impugnación deducida en contra de las fotocopias del contrato social de FRINORT SRL y sus modificaciones del que resulta que venció en Septiembre de 2001 y los datos de sus socios actuales y codemandados; estimo que la misma no puede prosperar por cuanto su autenticidad quedó acreditada con la contestación de oficio del Registro Público de Comercio como con la contestación de oficio del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación.

Por último, en lo que respecta a la restante documentación que procedieron a impugnar los demandados en autos estimo que no puede prosperar por cuanto no aportaron prueba alguna tendiente a desvirtuar su autenticidad y debido a que al momento en que le fue requerida la exhibición de la documentación ,pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no acompañó la documentación requerida, estimo que en lo que respecta a este punto corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 del CPL.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del NCCYCT de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Relación laboral: categoría profesional del actor Juan Carlos Acosta, jornada de trabajo de ambos actores; 2) Distracto: causa y justificación; 3) Solidaridad de los demandados; 4) Solidaridad de los herederos de los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández, 5) Rubros e importes reclamados; 6) Intereses; 7) Costas; y 8) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del CPCCT, supletorio.

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de la categoría que le correspondía al Sr. Carlos Gustavo Acosta, dadas las funciones que desarrollaba en la empresa Frinort SRL y el horario de trabajo que cumplían los actores durante el tiempo que duró la relación laboral.

Por un lado el Sr. Acosta alegó que dadas las funciones que desarrollaba le correspondía la categoría de gerente pero se encontraba registrado como Administrativo F, y que pese a que ambos actores firmaron el acuerdo de reducción horaria ambos continuaron prestando servicios en jornada completa.

Por su parte, Frinort SRL manifestó que el actor se encontraba registrado acorde a derecho y que conforme al acuerdo arribado los actores cumplían una jornada de seis horas y media diarias.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes:

a).- De la prueba documental de los actores se desprende que:

Recibos de haberes (107 / 147) de los que se desprende que el Sr. Acosta se encontraba registrado como Administrativo F.

Acta de inspección labrada por la Secretaria de Estado de Trabajo llevada a cabo el día 23/05/2002 en las instalaciones de Frinort SRL (página 149 / 150 del primer cuerpo del expediente digitalizado) donde se dejó constancia de la existencia de un cartel que decía que a partir del mes de Junio del año 2002 debían abonar sus cuotas en el local de Barbieri y Cia de calle Maipú 450 por cierre del local.

Acuerdo celebrado entre Frinort y los actores por medio del cual convinieron reducir el horario de trabajo de ocho a seis horas y medias diarias y que su remuneración se procedía a reducir en forma proporcional (20%) (página 155 / 157 del primer cuerpo del expediente digitalizado).

b).- De la prueba informativa de los actores surge que:

En fecha 23/10/2006 contestó oficio el Registro Público de Comercio (páginas 347 / 348 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado) por medio del cual informó que en dicho registro se encuentra inscripta la sociedad Frinort SRL con fecha 18/02/1955 y por el último instrumento inscripto en fecha 18/10/2002 la sociedad se reconduce hasta el 18/10/2007.

En fecha 27/10/2006 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina (páginas 351 / 401 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado) por medio del cual procedió a informar que el contenido correspondiente a las copias de las cartas documentos y copias de TCL es auténtico y concuerda en todas sus partes con los originales que se encuentran en situación de archivo. Asimismo, procedió a informar al respecto de la fecha de recepción de estas de donde surge que las CD con sellos de fecha 24/05/2002 (páginas 351 y 363 del cuarto cuerpo del expediente digitalizado) por medio de la cual el Sr. Manuel Ernesto Fernández Kraus en su carácter de gerente de Frinort SRL fue recepcionada por los actores el día 27/05/2002.

En fecha 25/04/2007 contestó oficio el Juzgado Civil y Comercial de la IV Nominación por medio del cual procedió a acompañar copias certificadas del escrito de inicio del pedido de concurso preventivo del que se desprende que el letrado Miguel Eduardo Marcotullio solicitó el concurso preventivo por agrupamiento de las razones sociales Barbieri y CIA SACIFIA y FRINORT SRL y de los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Daniel Mario Fernández Krauss (páginas 41 / 47 del quinto cuerpo del expediente digitalizado) y que mediante Sentencia de fecha 17/03/2003 (página 369 / 376 del quinto cuerpo del expediente digitalizado) se declaró la apertura del concurso preventivo por agrupamiento de Barbieri y Cia SACIFIA, FRINORT SRL, Manuel Ernesto Fernández Kraus y Daniel Mario Fernández Kraus.

En fecha 13/11/2006 contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo (páginas 413 / 418 del quinto cuerpo del expediente digitalizado y 15 / 23 del sexto cuerpo del expediente digitalizado).

c).- De la prueba testimonial de los actores se desprende que:

En fecha 2 de Octubre del 2006 (página 47 / 48 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar el Sr. Rene Felipe Osoreo quien manifestó que fue compañero de trabajo de los actores, que el trabajaba para Barbieri y CIA y Frinort era una sucursal a donde le sabían proveer mercadería, que el Sr. Acosta era gerente era el encargado de todo, que el Sr. Acosta tenía las llaves de Frinort, que Frinort era una sucursal de Barbieri, que sabe que cobraba comisiones pero no sabe en qué cuantía y que tiene un juicio pendiente con Barbieri y CIA.

Mediante presentación efectuada el día 06/10/2006 (página 135 / 143 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) el letrado Luis Fernando Ruiz Torres procedió a tachar al testigo alegando que el mismo se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley por cuanto aclaró que fue compañero de trabajo de los actores y se presenta como testigo porque considera que lo que le hicieron es injusto. A lo expuesto añadió que existe una animosidad determinada a beneficiar a los demandantes productos de la amistad con los actores y enemistad con su parte. Alegó que el Sr. Osoreo era delegado sindical en Barbieri y CIA SACIFIA y que no perdió oportunidad en denunciar a su empleadora en organismos laborales y que con o sin razón Osoreo era un verdadero enemigo de Barbieri. Por último, señaló que las contradicciones, las arañas y las parcialidades de su testimonio son variadas, ventiladas seguramente por su ánimo de favorecer a los actores y por su voluntad de reparar la supuesta injusticia de la que dice fueron víctimas sus amigos y compañeros. En consecuencia, su testimonio no puede ser tenido en cuenta.

Corrido el traslado de ley, en fecha 15/03/2007 (149 / 158 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) contestó tachas el letrado apoderado de los actores solicitando su rechazo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que el letrado apoderado de la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a concluir que el testigo se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley y que el hecho de que el mismo haya denunciado a una de las empresas demandadas no impide que pueda prestar declaración máxime si se tiene en cuenta que se trata de un testigo que tuvo conocimiento directo de los hechos que se discuten en el presente proceso; concluyo que la

tacha de testigos no puede prosperar.

En fecha 04/10/2006 compareció a declarar el Sr. Ernesto Blas Juárez (página 175 / 176 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) quien manifestó que era cliente de Frinort por que el local era de su esposa, que siempre trato con el Sr. Acosta por considerarlo gerente o encargado, y que compraba la mercadería ahí y se le descontaba del alquiler.

En fecha 04/10/2006 compareció a declarar la Sra. Irma Petrona Rueda (páginas 177 / 179 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) quien manifestó que conoce al Sr. Acosta como a Frinort SRL por que solía comprar allí, que trabajaba en la perfumería rubio y tanto ella como sus compañeras compraban en Frinort SRL y las atendía Carlos porque el era el gerente y les solucionaba todo, que el horario de trabajo era aproximadamente desde las 8 de la mañana hasta las 12:30 y a la tarde de 16 a 21 horas, y que Carlos era el que abría.

En fecha 04/10/2006 compareció a declarar el Sr. Julio Cesar Morán (páginas 181 / 183 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) quien manifestó que era cliente de ellos y ellos eran clientes suyos porque el es electricista, que el que le autorizaba los créditos era el Sr. Acosta, que quien abría y cerraba era el Sr. Acosta lo que lo sabe porque a veces hacían trabajos fuera de horario comercial entonces el estaba encargado de cerrar cuando terminaban, que el horario de trabajo era horario comercial de 8:30 a 12:30 y después de 16 a 20 horas, y que el actor nunca ha reducido sus horarios.

Mediante presentación de fecha 23/10/2006 (páginas 221 / 223) el letrado Miguel Pérez Supervielle procedió a tachar a los testigos.

Respecto de la Sra. Irma Petrona Rueda señaló que de su declaración surge palmaria a relación de amistad debido a que simplemente lo llama Carlos. En consecuencia, toda la declaración de Rueda se torna tendenciosa y apunta a favorecer la posición de Acosta.

Al tachar a Ernesto Blas Juárez señaló que sus afirmaciones son incoherentes y contradictorias, carecen completamente de sustento fáctico.

Por último, con relación al Sr. Julio César Morán señaló que su testimonio carece por completo de valor por cuanto el testigo jamás acredita como ciertos los hechos que relata ni logra llevar un poco de certidumbre acerca de estos. Niega que Frinort SRL haya sido clienta del Sr. Morán como que el mismo haya trabajado para la misma.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación efectuada el día 20/02/2007 (páginas 229 / 237 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que el letrado apoderado de la demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que los testigos se encuentran comprendidos dentro de las generales de la ley, que tampoco logro desvirtuar sus dichos, y que sus declaraciones resultan concordantes con las restantes pruebas obrantes en autos; concluyo que la tacha de testigos deducida en contra de Ernesto Blas Juárez, Irma Petrona Rueda y Julio César Morán no puede prosperar.

En fecha 15/11/2006 (página 413 del sexto cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar el Sr. López Oscar quien manifestó que es amigo de Acosta por trabajar en Frinort, que trabajo para Barbieri con el cargo de Administrativo F liquidando sueldos, que si confeccionó el comprobante del 10/05/97 y 06/11/98 como los de fecha 05/02/97 pero las firmas no le pertenecen. A lo expuesto, añadió que todos los comprobantes restantes son suyos de su puño y letra.

En fecha 30/03/2007 (página 35 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar el Sr. Mario Ernesto Medina quien manifestó que es contador, que ha trabajado para ambas firmas en calidad de auditor externo como profesional independiente desde el año 1989 o 1990 hasta el año 2001, reconoció que las firmas insertas en las planillas de fecha 11/04/90, 06/02/92, 02/11/89, 05/12/89, 07/05/90, 06/09/90, 04/10/90, 09/12/91, 07/01/91 y 07/08/92. Asimismo, aclaro que duda que la firma inicial insertas en las planillas de fecha 11/04/90 y 06/02/92 sean suyas pero no dijo que no le pertenecen.

En fecha 30/03/2007 (página 37 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar el Sr. Luis Guillermo Rodríguez Robledo quien manifestó que fue asesor externo de Barbieri y CIA y Frinort SRL desde el año 1992 hasta el cierre, reconoció las firmas insertas en las planillas de fecha 04/02/94 y 05/01/93, y aclaró que no le consta que la firma Frinort haya pagado comisión.

c).- De la prueba pericial contable tramitada en forma conjunta se desprende que:

En fecha 28/09/2007 (páginas 147 / 153 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado) presentó pericia el CPN Ricardo Acosta Muñoz quien concluyo que los socios de Frinort SRL eran Manuel Ernesto Fernández Kraus, Eduardo Eudoro Fernández, Trinidad Francisca Fernández de Marchese, y Carlos Marcial Velasco, que al momento del despido ejercían la gerencia de Frinort SRL los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández, que a partir del cierre de la firma Frinort SRL los pagos de las cuotas de los créditos pendientes se los realizaron en Maipú 450 local de Barbieri y Cia, que la empresa encargada de administrar y recaudar los fondos provenientes del devengamiento de cuotas pendientes de créditos otorgados por Frinort SRL era Barbieri y Cia, que el Sr. Acosta ingresó en 06/1975, y que el Sr. Figueroa ingresó en 07/93.

d).- De la prueba de exhibición se desprende que el letrado apoderado de los actores (página 207 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado) mediante presentación efectuada el día 16/03/2007 solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 91 y 61 del CPL atento a que las demandadas no procedieron a acompañar la documentación que fue solicitada pese a estar debidamente notificadas. Atento lo solicitado, estimo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 91 y 61 del CPL conforme lo tratado al momento de emitir pronunciamiento al respecto de la impugnación de la prueba documental.

e).- De la prueba informativa de los demandados se desprende que:

En fecha 12/10/2006 (páginas 237 / 446 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado y 13 / 116 del octavo cuerpo del expediente digitalizado) contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo de la que se desprende que mediante resolución n° 485 de fecha 27/10/2004 (páginas 411 / 413 y 415 del séptimo cuerpo del expediente digitalizado) se dio por concluido el procedimiento de crisis de empresa tramitado por la firma Barbieri y CIA SACIFIA.

En fecha 23/10/2006 contestó oficio el Registro Público de Comercio (páginas 119 / 120 del octavo cuerpo del expediente digitalizado) por medio del cual informó al respecto de las fechas de inscripción de Barbieri y CIA SACIFIA y FRINORT SRL.

En primer lugar, procedo a expedirme al respecto de la categoría que le correspondía al Sr. Acosta dadas las funciones que desempeñaba.

A tal efecto, tengo en cuenta que el Art. 6 del CCT 130/75 dispone que: Se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revestirá en las siguientes categorías: f) segundo jefe o encargado de primera.

Asimismo, resulta preciso señalar que se considera jefe de segunda o encargado de primera, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones de este y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las declaraciones testimoniales surge que el actor se desempeñaba como encargado y que de las constancias de autos, en especial de los recibos de haberes, se desprende que el actor se encontraba categorizado como Administrativo F, es decir, con la máxima jerarquía dentro de los administrativos; concluyo que el Sr. Acosta se encontraba correctamente categorizado.

En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de la jornada de trabajo que cumplían los actores.

Desprendiéndose del análisis efectuado que si bien en autos se encuentra agregado el acuerdo celebrado entre los actores y la empresa Frinort SRL por medio del cuál se estipulo la jornada reducida, los testigos Julio César Morán y Irma Petrona Rueda manifestaron de modo concordante que tanto el Sr. Acosta como el Sr. Víctor Hugo Figueroa prestaban servicios en horario comercial, y que al caso en cuestión resulta de aplicación la jornada laboral establecida en la ley 11544; conforme el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral concluyo que los actores prestaban servicios en jornada completa.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si en autos nos encontramos frente a despidos con justa causa (Art. 242 de la LCT) o si nos encontramos frente a despidos arbitrarios (Art. 245 de la LCT).

Por un lado, los actores alegan que fueron despedidos de manera arbitraria.

Por su parte, Frinort SRL alegó en las cartas documentos con sello de fecha 24/05/2002 (páginas 59 y 71 del primer cuerpo del expediente digitalizado) que fueron despedidos por sus reiteradas faltas a sus obligaciones de trabajador manifiestas: a) En la inobservancia de su deber de prestar servicios con adecuada fidelidad, dedicación y diligencia; b) En la inobservancia a su deber de fidelidad para con la empresa; c) En la inobservancia a las órdenes e instrucciones impartidas por la empresa sobre el modo de ejecución del trabajo; d) En la inobservancia a su deber de buena fe en la ejecución del contrato de trabajo, conductas tales que fueron reiteradamente reprochadas por su parte y que configuran graves injurias hacia el empleador.

A los efectos de resolver el punto en cuestión tengo en cuenta que el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados "Corzia, Joaquín Alejandro c. Libertad S.A. s. Cobro de Pesos" (Sentencia N° 468 del 21/06/2012), sostuvo en torno al art. 242 de la LCT que "Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso (CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que "recién luego de este examen que prudencialmente deberá

realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa" (CSJT, Sentencia 946 del 28/10/2002, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones"). De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 de la LCT teniéndose en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La injuria alegada y probada requiere proporcionalidad con la medida consecuente (Art. 242 LCT). Esto encuentra sustento en que debe existir entre las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador y la sanción a aplicar proporcionalidad, debiéndose proceder siempre con un criterio gradualista privilegiándose el principio de continuidad de la relación de trabajo (Art. 10 LCT).

Asimismo, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión. Esto conlleva a que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutiva, ni aún en caso de ser probados y demostrada su gravedad. Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de estructurar su defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes surge que la empresa demandada no acreditó que los actores hubieren incurrido en una injuria de gravedad tal que impida la continuidad de la relación laboral, que las cartas documentos por medio de las cuales Frinort SRL procedió a comunicar los despidos no cumple con los requisitos exigidos por el art. 243 de la LCT, toda vez que no expresa de manera suficientemente clara la causa del despido, sino que expresa en términos genéricos que se lo despedía atento a la inobservancia a sus deberes de fidelidad para con la empresa, como a la inobservancia de su deber de prestar servicios con adecuada fidelidad, dedicación y diligencia, en la inobservancia a las órdenes e instrucciones impartidas por la empresa sobre el modo de ejecución del trabajo, y en la inobservancia a su deber de buena fe (cfr. art. 63 de la LCT). Además los demandados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar efectivamente cuál fue la falta cometida por los actores, máxime si se tiene en cuenta que de las constancias de autos no surge que con anterioridad al despido se le haya aplicado sanción alguna (por ejemplo un llamado de atención o una suspensión); concluyo que en el presente caso nos encontramos frente a un despido arbitrario (Art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

En consecuencia, de conformidad con la teoría recepticia que impera en nuestro sistema legal corresponde tener como fecha del despido el día en que fueron recepcionadas por los actores las cartas documentos por medio de las cuales se les comunicaba el distracto, es decir, el día 27/05/2002.

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si las empresas demandadas conforman un grupo económico como si las mismas deben responder solidariamente en la presente causa.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 31 de la LCT dispone que “ Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.”

Asimismo, tengo en cuenta que “El contenido del artículo deja trasuntar la aplicación de dos principios generales del derecho del trabajo (art. 11 L.C.T.), tanto del más amplio principio protectorio como del de primacía de la realidad. Como manifestación del principio protectorio la norma intenta prevenir un perjuicio potencial o efectivo al trabajador derivado de la vinculación entre empresas que conforman un "conjunto económico". Del principio de "primacía de la realidad" porque más allá de lo que surja del formal registro del trabajador por una de las empresas que se atribuye la condición de "empleadora", las demás empresas que constituyen el grupo podrán ser solidariamente responsables frente al trabajador, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Del texto del artículo pueden extraerse las siguientes notas distintivas de un "conjunto económico": a) la existencia de una pluralidad de empresas, por lo menos dos, que tienen personalidad jurídica propia; b) vinculación entre ellas en la dirección, control o administración de una sobre otra u otras, de modo tal que constituyan un conjunto económico de carácter permanente. La existencia de "conjunto económico" será una cuestión de hecho a determinar por los jueces en cada caso. En realidad la norma debió incluir la expresión de "conjunto de empresas", tal como las define el art. 5° L.C.T., puesto que la inclusión del vocablo "económico" podría inducir equivocadamente la idea de que el conjunto se configura sólo cuando persigue fines económicos. Según la definición legal, la "empresa" puede perseguir tanto fines lucrativos como no lucrativos. No basta que exista un "conjunto económico" como simple antecedente de hecho para que resulte de aplicación la norma. Es necesario, además, la existencia de "maniobras fraudulentas" o "conducción temeraria". Por "maniobras fraudulentas" deben entenderse los actos de las empresas individualmente o en conjunto, destinados a obtener una ventaja irregular en perjuicio del trabajador o trabajadores en cuestión. Habrá acciones de este tipo cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que no presta servicios o lo hace sólo en forma reducida con la intención de evitar la aplicación de las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo que resulta más oneroso y que es el que debe regir la relación. La "conducta temeraria" puede afectar a una de las empresas individualmente o a la totalidad del conjunto de modo de producir perjuicio al trabajador. Se trata de acciones que revelan un comportamiento reprochable en la dirección de las empresas que conforman el conjunto económico. Esta conducta perjudicial dolosa (por ejemplo, el vaciamiento de una de las empresas que integran el conjunto económico) acarrea la responsabilidad solidaria (Cfr. Comentario al Art. 31 de la LCT efectuado para Thomson Reuters por Etala, Carlos Alberto).”

Desprendiéndose del análisis efectuado que de la contestación de oficio del Juzgado Civil y Comercial de la IV Nominación se desprende que de las copias certificadas acompañadas del escrito de inicio del pedido de concurso preventivo surge que el letrado Miguel Eduardo Marcotullio solicitó el concurso preventivo por agrupamiento de las razones sociales Barbieri y CIA SACIFIA y FRINORT SRL y de los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Daniel Mario Fernández Krauss

(páginas 41 / 47 del quinto cuerpo del expediente digitalizado) y que mediante Sentencia de fecha 17/03/2003 (página 369 / 376 del quinto cuerpo del expediente digitalizado) se declaró la apertura del concurso preventivo por agrupamiento de Barbieri y Cia SACIFIA, FRINORT SRL, Manuel Ernesto Fernández Kraus y Daniel Mario Fernández Kraus, que de la inspección llevada a cabo por la Secretaria de Estado del Trabajo surge que en el local de Frinort SRL existía un cartel que decía que el pago de las cuotas debían efectuarse en local de Barbieri CIA SACIFIA, que ambas empresas tenían el mismo objeto y que poseían los mismos socios conforme surge de la documentación acompañada por el Registro Público de Comercio como del procedimiento de crisis iniciado ante la Secretaria de Estado de Trabajo, que el testigo Rene Felipe Osoreo manifestó que Frinort SRL era una sucursal de Barbieri y Cia a la que sabían proveer de mercadería, y que los demandados (Eduardo Eudoro Fernández y Manuel Ernesto Fernández Kraus) al momento de contestar demanda e impugnar la documental ofrecida por los actores manifestaron que los actores acompañaron recibos de comisiones de algunos empleados que formaban parte de Barbieri y que circunstancialmente estaban prestando servicios en Frinort SRL; concluyo que Frinort SRL y Barbieri CIA SACIFIA conformaban un grupo económico siendo la razón social Barbieri CIA SACIFIA la continuadora de Frinort SRL.

En consecuencia, advirtiendo el Sentenciante que las empresas actuaron de mala fe por cuanto en lugar de reubicar a los actores ante el cierre de Frinort SRL los hicieron firmar un acuerdo falso de reducción de la jornada y alegaron una falsa causa de despido tendiente a desvincularlos sin pagarle indemnización alguna; concluyo que las empresas demandadas deben responder solidariamente en la presente causa.

Por último, no surgiendo de la prueba obrante en autos que se le haya hecho entrega a los actores de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT; intímese a las empresas demandadas a hacer entrega a los actores de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT en el perentorio término de quince días bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.

Cuarta cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández deben responder solidariamente en su carácter de socios de Frinort SRL.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: La responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, las responsabilidades por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08). Cfr. Cámara del Trabajo - Sala 4, Asfora Julio Roberto vs. DC Calliera S.R.L. y Calliera Jose ALBERTO S/ COBRO DE PESOS, Expte. Nro.: 2065/08 Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 20/04/2021 Dres.: Castillo - Avila Carvajal. La plataforma probatoria permite sostener que el codemandado, E. L. B., reviste la condición jurídica de representante de la sociedad empleadora, siendo socio gerente de la misma, cuestión no controvertida y reconocida por ambas partes. No

obstante, no hay prueba aportada que demuestre que el codemandado, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleador sino que, por el contrario, actuó en nombre y representación de la sociedad demandada, motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada al coaccionado por las obligaciones patronales de la sociedad que integra y/o representa. La responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LS, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Cfr. Cámara del Trabajo - Sala 4 "Ade,t Froilan Fernando vs. Ganadera del Nordeste S.R.L. y otros s/ cobro de pesos" Nro. Expte: 1113/14 Nro. Sent: 90 Fecha Sentencia 16/09/2020.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las probanzas de autos no surge que los codemandados en forma personal hubieran sido titulares de los contratos de trabajo que vinculaban a Frinort SRL con los actores, que la sociedad haya sido constituida con el fin de violar la ley o de frustrar los derechos de los terceros, y que los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández hubieran incurrido en mal desempeño de sus funciones; concluyo que la demanda deducida en su contra no puede prosperar.

Por último, resulta preciso señalar que no se trata la excepción de falta de acción interpuesta por el Sr. Eduardo Eudoro Fernández (hoy sus herederos) por cuanto en la audiencia del art. 69 del CPL se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 73 del CPL y se tuvo al mismo por incontestada demanda.

Quinta cuestión:

Los actores reclaman la suma de \$ 174.945,60 discriminada de la siguiente manera, el actor Carlos Gustavo Acosta reclama la suma de \$ 160.385,19 y el actor Víctor Hugo la suma de \$ 11.436,69 por los rubros detallados en el escrito de demanda.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido arbitrario de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del NCPCYCT (Ley n.º 9531) procederé a analizar los rubros reclamados por cada uno de los actores de forma separada.

a.- Acosta Carlos Gustavo:

- Sueldo de mayo 2002: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado al actor el importe que le correspondía percibir en concepto de haberes correspondientes a los días trabajados en el mes de Mayo del 2002; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Comisiones mayo 2002: desprendiéndose del análisis efectuado que de la prueba documental aportada por el actor en especial de la página 321 del expediente digitalizado surge que si se le abonaba al actor un porcentaje en concepto de comisiones; concluyo que el presente rubro debe prosperar y que debe tomarse como importe de este el monto declarado por el actor al momento de practicar planilla.

- Presentismo sobre comisiones percibidas en los dos últimos años (art. 40 CC 130/75): no resultando claro a los efectos de emitir pronunciamiento que es lo que pretende cobrar el actor en este concepto, a lo solicitado no ha lugar.

- SAC sobre comisiones más presentismo: Advirtiéndole al Sentenciante que a los efectos de calcular el aguinaldo debe tomarse la mejor remuneración mensual y habitual correspondiente a cada semestre, y que las comisiones varían de acuerdo con las ventas en las que eventualmente

participaba el actor; concluyo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

- Diferencia de vacaciones año 2000: Advirtiéndolo el Sentenciante que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley, y que se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434) (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Martínez Walter Eduardo Vs. Mayorga Carlota Azucena S/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017); concluyo que habiendo dejado vencer el actor el plazo para hacer uso de las vacaciones correspondientes a los años 2000 el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

- Diferencia de vacaciones año 2001 sobre 14 días gozado: Advirtiéndolo que de las constancias de autos surge que se le abonaba como si se tratara de un trabajador que prestaba servicios en jornada reducida cuando se trataba de un trabajador que prestaba servicios en jornada completa; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Diferencia por vacaciones pendientes año 2001 (21 días): no existiendo constancia de que se le hayan otorgado al actor las vacaciones correspondientes al año 2001 y no habiendo vencido el plazo previsto en el art. 157 de la LCT para reclamar las mismas; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como Administrativo F del CCT 130/75. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (01/06/1975) a la fecha en que quedó configurado el despido (27/05/2002).

- Vacaciones proporcionales 2002: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Sac proporcional: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad

próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11”). Así lo declaro.

- Art. 1 de la Ley n° 25323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Habida cuenta que ninguno de los supuestos señalados se verifica en la especie, el rubro bajo análisis deviene improcedente. Así lo declaro.

Por último, habiéndose determinado la improcedencia del rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley n° 25323 estimo que deviene abstracto emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del mismo.

- Art. 2 de la Ley n° 25323: En primer lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 2 de la Ley n° 25323.

Advirtiéndole que la citada norma legal establece un plus en el monto indemnizatorio para el supuesto en que el empleador obligue al empleado a recurrir ante la justicia y / o las instancias administrativas a fin de lograr el cobro de las indemnizaciones que por ley le corresponden, que dicha sanción no es violatoria del derecho de propiedad de los accionados toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela, sumado a que tampoco se lesiona el derecho de defensa de los impugnantes porque aún cuando se hubiera cursado la intimación fehaciente si la indemnización reclamada no fuera ajustada a derecho tampoco procede el plus reclamado y que la inconstitucionalidad de una ley constituye la última ratio del ordenamiento jurídico" ([CSJT, "Acuerdo Social para la Inclusión Social \(A.S.I.\) vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sent. n° 1116 del 16/12/2005](#)); concluyo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por las demandadas en contra del art. 2 de la Ley n° 25323.

En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de la procedencia del rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323.

A tal efecto tengo en cuenta que es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende

del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiéndole que mediante Telegramas ley n° 23789 con sello de fecha 14/06/2002 obrantes en las páginas 99 / 105 del primer cuerpo del expediente digitalizado el Sr. Acosta intimó a los socios de Frinort SRL a que le abonaran el importe que le correspondía percibir en concepto de indemnización por despido luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Duplicación del art. 16 de la Ley 25561: En primer lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por los demandados en contra del art. 16 de la Ley n° 25561.

A tal efecto tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el fin del legislador al sancionar la Ley 25.561 fue paliar la crisis en materia social, económica, administrativa y financiera y cambiaria (Art.1 Ley 25.561). Desde ese marco de discrecionalidad, se previó la protección de los derechos de los trabajadores (Art. 16 Ley 25.561) pilar fundamental del desarrollo y equilibrio de la sociedad. Es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ante situaciones de gravedad puede intervenir en el orden patrimonial limitando los derechos en el tiempo, para asegurar protección de la comunidad y el reestablecimiento del tráfico normal de las relaciones en la sociedad que el sistema político requiere (Fallos 313:2; 1530, entre otros). Es por ello que la doble indemnización prevista en el artículo 16 de la Ley 25.561 cuestionada por inconstitucional, no es irrazonable, en primer lugar, porque sólo limita la facultad rescisoria del empleador por medio de un aumento del quantum pero no impide, lisa y llanamente, la posibilidad de despedirlo. En segundo lugar, la decisión del legislador se fundamenta en la protección del trabajador en épocas de crisis, que ante la situación de despido sufre además la consecuencia de la dificultad de reincorporarse al mercado laboral, salvando así la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario (Art. 14 bis CN). En tercer lugar, porque esta garantía constitucional -protección contra el despido arbitrario- debe prevalecer en situaciones de emergencia frente al derecho de propiedad del empleador (Art. 17 CN), por ser el trabajador el más débil en la relación laboral y sustento de la familia, que es la base fundamental de la sociedad (Cfr. Juan José ETALA (h.) en “Análisis de la Ley 25.561 de suspensión de los despidos, de conversión de pago en dólares y de actualización monetaria”, en esta Derecho del Trabajo, 2002-A, 223; FOGLIA, Ricardo Arturo, “La duplicación temporal de la indemnización por despido sin justa causa dispuesta por el Art. 16 de la Ley 25.561 y el decreto 264/02”, Revista Trabajo y Seguridad Social, 2002- 97). (Cfr. Cámara del Trabajo - Sala 3 Ruiz Valeria Deolinda Vs. Sucar Cristina s/ Despido Nro. Sent: 77 Fecha Sentencia 27/04/2012 Dres.: Tejeda - Diaz Ricci).

Compartiendo el criterio sentado por la jurisprudencia citada y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación; concluyo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 16 de la Ley n° 25561.

Habiéndose determinado la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad procedo a expedirme al respecto de la procedencia del rubro reclamado en concepto de la sanción dispuesta por el art. 16 de la Ley n° 25561.

Advirtiéndole que nos encontramos frente a un despido arbitrario y que el distracto se configuró dentro del período de vigencia establecido por el art. 16 de la Ley 25561; considero que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar. Así lo declaro.

b.- Víctor Hugo Figueroa:

- Sueldo mayo de 2002: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado al actor el importe que le correspondía percibir en concepto de haberes correspondientes a los días trabajados en el mes de Mayo del 2002; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como Maestranza A del CCT 130/75. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (01/07/1993) a la fecha en que quedó configurado el despido (27/05/2002).

- Vacaciones no pagadas 2002: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas ofrecidas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que este rubro debe prosperar.

- SAC proporcional: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11)”. Así lo declaro.

- Indemnización del art. 2 de la ley n° 25323: Encontrándose resuelto el planteo de inconstitucionalidad deducido por los demandados en contra del art. 2 de la Ley 25323, procedo a pronunciarme al respecto de la procedencia del presente rubro.

A tal efecto tengo en cuenta que es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiéndolo que mediante Telegramas Ley n° 23789 obrantes en las páginas 87 / 93 del primer cuerpo del expediente digitalizado con sellos de fecha 14/06/2002 el Sr. Figueroa intimó a los socios de Frinort SRL a que le abonaran el importe que le correspondía percibir en concepto de indemnización por despido luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Duplicación del art. 16 de la Ley n° 25561: Habiéndose emitido pronunciamiento al respecto de la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 16 de la Ley n° 25561, procedo a pronunciarme al respecto de la procedencia del mismo.

En consecuencia, surgiendo del análisis efectuado que nos encontramos frente a un despido arbitrario y que el distracto se configuró dentro del período de vigencia establecido por el art. 16 de la Ley 25561; considero que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Actor Acosta Carlos Gustavo

Ingreso01/06/1975

Egreso27/05/2002

Antigüedad26 años, 11 meses y 26 días

Categoría: Administrativo F

Comisiones ult. 12 meses

jun-01 \$ 310,50

jul-01 \$ 801,20

ago-01 \$ 314,32

sep-01 \$ 492,30

oct-01 \$ 229,80

nov-01 \$ 359,20

dic-01 \$ 172,50

ene-02 \$ 229,33

feb-02 \$ 387,92

mar-02 \$ 129,30

abr-02 \$ 110,50

may-02 \$ 192,18

Promedio comisiones ult. 12 meses \$ 310,75

Mejor comisión ultimos 12 meses \$ 801,20

Haberes según CCT 130/75may-02

Sueldo Básico \$ 430,80

Antigüedad \$ 56,00

Presentismo \$ 40,57

Total \$ 527,37

Haberes + prom. comisiones ult. 12 meses \$ 838,13

Haberes + mejor comisión ult. 12 meses \$ 1.328,57

Tope indemnizatorio art. 245 LCT \$ 1.221,42

1) Haberes Mayo 2002

\$ 527,37 / 31 x 27 días \$ 459,32

2) Comisiones Mayo 2002

Importe según demanda \$ 192,18

3) Diferencia Vacaciones gozadas 2001

\$ 838,13 / 25 x 14 días \$ 469,35

Percibió según recibos \$ 275,38 \$ 193,97

4) Vacaciones no gozadas 2001

\$ 838,13 / 25 x 21 días \$ 704,03

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 838,13 x 2 meses \$ 1.676,25

6) Indemnización por antigüedad

\$ 1.221,42 x 27 años \$ 32.978,34

7) Vacaciones proporcionales 2002

\$ 838,13 / 25 x (147 / 360) x 35 días \$ 479,13

8) SAC proporcional 1° semestre 2002

\$ 527,37 / 12 x 4,90 meses \$ 215,34

9) SAC s/ Preaviso

\$ 1.676,25 / 12 \$ 139,69

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 32978,34 + \$ 1676,25) x 50% \$ 17.327,30

11) Art. 16 Ley 25.561

(\$ 32978,34 + \$ 1676,25) x 100% \$ 34.654,59

Total \$ rubros 1) al 11) al 27/05/2002 \$ 89.020,13

Interés tasa activa BNA desde 27/05/02 al 31/05/23624,48% \$ 555.916,76

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/05/2023 \$ 644.936,89

Actor Figueroa Victor Hugo

Ingreso 01/07/1993

Egreso 27/05/2002

Antigüedad 8 años, 10 meses y 26 días

Categoría: Maestranza A

Haberes según CCT 130/75may-02

Sueldo Básico \$ 345,00

Antigüedad \$ 13,80

Presentismo \$ 29,90

Total \$ 388,70

1) Haberes Mayo 2002

\$ 388,70 / 31 x 27 días \$ 338,55

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 388,70 x 2 meses \$ 777,40

3) Indemnización por antigüedad

\$ 388,70 x 9 años \$ 3.498,30

4) Vacaciones proporcionales 2002

\$ 388,70 / 25 x (147 / 360) x 21 días \$ 133,32

5) SAC proporcional 1° semestre 2002

\$ 345,00 / 12 x 4,90 meses \$ 140,88

6) SAC s/ Preaviso

\$ 777,40 / 12 \$ 64,78

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 3498,3 + \$ 777,4) x 50% \$ 2.137,85

8) Art. 16 Ley 25.561

(\$ 3498,3 + \$ 777,4) x 100% \$ 4.275,70

Total \$ rubros 1) al 8) al 27/05/2002 \$ 11.366,78

Interés tasa activa BNA desde 27/05/02 al 31/05/23 624,48% \$ 70.983,74

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/05/2023 \$ 82.350,52

Resumen Condena Total

Actor Acosta Carlos Gustavo \$ 644.936,89

Actor Figueroa Victor Hugo \$ 82.350,52

Total \$ condena al 31/05/2023 \$ 727.287,41

Septima cuestión:

Atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda en forma parcial, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero laboral) estimo que corresponde imponer las costas de la siguiente manera: Frinort SRL y Barbieri CIA SACIFIA deberán soportar la totalidad de las costas propias y el 80 % de las costas de los actores, debiendo éstos soportar el 20 % de las costas propias.

En relación a las costas generadas por las acciones interpuestas en contra de los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández (hoy sus herederos), las mismas deberán ser soportadas por los actores vencidos. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado y a lo dispuesto por el art. 50 inc. 1 del CPL, se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de \$ 727.287,41.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) A la letrada Juana del Valle Acosta de Barrionuevo, por su actuación profesional en el doble carácter en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 27/05/2003, 01/12/2003, 30/04/2004, 20/02/2006, y 27/10/2015, las sumas de \$ 10.000 (pesos diez mil) por cada una.

2) Al letrado Enrique Lopez Domínguez, por su actuación profesional en el doble carácter en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 27/05/2003, 01/12/2003, 30/04/2004, 20/02/2006, y 27/10/2015, las sumas de \$ 10.000 (pesos diez mil) por cada una.

3) A la letrada Mónica del Valle Almasán, por su actuación en el doble carácter por los actores en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 29/09/2021, la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).

4) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, por su actuación profesional en el doble carácter por los accionados Frinort SRL y Barbieri y Cia. SACIFIA en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 27/05/2003, 03/07/2019, y 27/10/2015 las sumas de \$ 10.000 (pesos diez mil) por cada una.

5) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, por su actuación profesional en el carácter de apoderado del Sr. Eudoro Fernandez en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

6) Al letrado José Lucas Araoz por su actuación profesional como patrocinante del Sr. Eudoro Fernandez, en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

7) A la letrada Larisa G. Moris, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante del Sr. Manuel Ernesto Fernández Kraus, en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 27/05/2003, la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).

8) Al letrado Miguel Pérez Supervielle, por su actuación profesional en el doble carácter por el Sr. Manuel Ernesto Fernández Kraus, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

9) Al perito contador CPN Ricardo Acosta Muñoz, por su actuación profesional en autos, la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil). Asi lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I.- Rechazar los planteos de inconstitucionalidades deducidos por los accionados en contra de los arts. 1 y 2 de la ley N° 25.323 y 16 de la ley N° 25561, atento lo considerado.

II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por los accionados en contra del art. 1 de la ley N° 25323, de conformidad con lo tratado.

III - Admitir parcialmente las demandas interpuestas por los Sres. Carlos Gustavo Acosta, DNI N° 8.622.154, con domicilio en calle Isabel La Católica N° 1951 y Víctor Hugo Figueroa, DNI N° 16.468.385, con domicilio en calle Domingo García N° 640, ambos de esta ciudad, en contra de la razón social Frinort SRL y la firma Barbieri y Cia SACIFIA, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a las accionadas al pago de la suma total de \$ 727.287,41 (pesos setecientos veintisiete mil doscientos ochenta y siete con cuarenta y un centavos) discriminada de la siguiente manera: la suma de \$ 644.936,89 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis con ochenta y nueve centavos) para el actor Carlos G. Acosta, en concepto de sueldo mayo/02, comisiones mayo/02, diferencia de vacaciones año 2001, vacaciones no gozadas año 2001, indemnización sustitutiva del preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales 2002, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, indemnización prevista por el art. 2 de la ley N° 25.323 y Duplicación del art. 16 de la Ley 25561; y la suma de \$ 82.350,52 (pesos ochenta y dos mil trescientos cincuenta con cincuenta y dos centavos) para el actor Sr. Víctor Hugo Figueroa, en concepto de sueldo mayo / 02, indemnización sustitutiva del preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas 2002, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, indemnización del art. 2 de la ley n° 25323 y duplicación del art. 16 de la Ley n° 25561; suma que deberá ser depositada en el perentorio término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo se absuelven a los accionados del pago de las sumas reclamadas por el Sr. Acosta en concepto de presentismo s/ comisiones, aguinaldo s/ comisiones más presentismo, diferencia de vacaciones año 2000 e indemnización del art. 1 de la Ley n° 25323, de conformidad con lo considerado.

IV - Absolver a los Sres. Manuel Ernesto Fernández Kraus y Eduardo Eudoro Fernández (hoy sus herederos) del pago de los rubros reclamados por los actores, en sus escritos de demandas, conforme lo ponderado.

V - Costas: conforme a lo considerado.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Juana del Valle Acosta de Barrionuevo, las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

2) Al letrado Enrique Lopez Domínguez, las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

3) A la letrada Mónica del Valle Almasán, las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

4) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, por los accionados Frinort SRL y Barbieri y Cia. SACIFIA, las suma de \$ 100.000 (pesos cien mil); \$ 10.000 (pesos diez mil); \$ 10.000 (pesos diez mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

5) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, por el Sr. Eudoro Fernandez, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

6) Al letrado José Lucas Araoz, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

7) A la letrada Larisa G. Moris, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

8) Al letrado Miguel Pérez Supervielle, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

9) Al perito contador CPN Ricardo Acosta Muñoz, la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

VII - Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de la 1ra. Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

VIII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

IX - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.